



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APÉLACION N.º 227-2025/NACIONAL  
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

### **Título. Caución. Sustitución por fianza personal. Nulidad**

**Sumilla:** 1. La caución, en tanto restricción propia de la medida de coerción personal de comparecencia, puede ser sustituida por una fianza personal, en tanto en cuanto sea idónea y suficiente (*ex* artículo 288, número 4, del CPP). La sustitución operará cuando el imputado carece de suficiente solvencia económica, y el fiador debe tener capacidad para contratar y acreditar solvencia suficiente (*ex* artículo 289, apartado 2, del CPP). 2. Ello exige que el solicitante de la sustitución acredite razonablemente que carece de la suficiente solvencia económica para afrontar el pago de la caución, para lo cual debe indagarse (i) la evolución de su patrimonio y de su actividad económica (laboral o estado de sus negocios) en relación con el monto de la caución impuesta, así como (ii) el tiempo transcurrido entre la fecha de imposición de la caución y el momento en que se pide la sustitución como consolidación de un decrecimiento relevante de su solvencia económica (disminución de su patrimonio y mengua de sus ingresos). 3. Es de tener presente la concordancia de los artículos 52 y 59 del CPP, en cuya virtud solo podía resolver sobre la libertad o privación de la libertad del imputado, así como actuar diligencias de carácter urgente e irrealizables ulteriormente o que no permitan ninguna prórroga. La resolución de una sustitución de caución por fianza personal sin duda no es una diligencia urgente e irrealizable ulteriormente, más aún si pudo hacerlo entre el trece de marzo al catorce de mayo de dos mil veinticinco, pese a lo cual incluso demoró más de veinte días para hacerlo. Ello denota, sin lugar a dudas, una voluntad de no cumplir con los plazos razonables y de decidir tardíamente pese a que ya se encontraba formalmente recusado y ni siquiera ostentaba el cargo, en ese momento, de juez superior de la investigación preparatoria. 4. La motivación de la resolución apelada es patentemente insuficiente. No dio una respuesta acabada en función a los baremos arriba establecidos—la motivación es un elemento constitutivo de la aplicación del derecho y requiere de una valoración razonada de los resultandos procesales—, de suerte que por su vaguedad (inexistencia de argumentos relevantes al punto que debe ser dilucidado) no permite calificarla de idónea y sólida para justificar una determinada decisión.

## –AUTO DE APELACIÓN SUPREMA–

Lima, once de agosto de dos mil veinticinco

**AUTOS y VISTOS;** en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR NACIONAL contra el auto de primera instancia de fojas ciento setenta y tres, de nueve de junio de dos mil veinticinco, que declaró fundada la solicitud de sustitución de caución económica de diez mil soles por fianza personal presentada por el investigado Carlos Armando Huerta Ortega; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido a este último por delito de cohecho pasivo específico en agravio del Estado. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

### § 1. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATIVA

**PRIMERO.** Que la señora Fiscal del caso “Los cuellos blancos del Puerto”, en su escrito de recurso de apelación de fojas ciento ochenta y cuatro, de dieciséis

de junio de dos mil veinticinco, requirió se anule o revoque el auto recurrido y se declare infundada la sustitución de caución económica por fianza personal. Argumentó que se han incurrido en vicios que acarrearán nulidad en tanto que el juez superior recusado William Alexander Lugo Villafana no estaba en capacidad de emitir pronunciamiento; que existen defectos por motivación incongruente; que el Juzgado Superior de la Investigación Preparatoria Nacional valoró la solvencia económica del investigado CARLOS ARMANDO HUERTA ORTEGA, pero la decisión que tomó no garantiza el aseguramiento del investigado y eleva el riesgo de fuga y el incumplimiento frecuente de las demás restricciones establecidas; que existe error al evaluar la capacidad económica del investigado, pues sus condiciones económicas no han variado; que, sin embargo, se indicó que habría sido afectado económicamente y se admitió una fianza insuficiente e inidónea pues la solvencia aducida por el fiador se pretende acreditar con bienes de la sociedad conyugal; que el análisis para aceptar a este último como fiador solo se basó en el valor económico del bien sin mayor análisis de la viabilidad para su ejecución al ser un bien social.

## § 2. *DE LA AUTO DE PRIMERA INSTANCIA*

**SEGUNDO.** Que el auto de primera instancia de fojas ciento setenta y tres de nueve de junio de dos mil veinticinco, que declaró fundada la solicitud de sustitución de caución económica de diez mil soles por fianza personal, consideró lo siguiente:

\* **A.** Como consecuencia de la medida cautelar de suspensión de funciones los ingresos del encausado CARLOS ARMANDO HUERTA ORTEGA se han reducido de catorce mil quinientos soles mensuales (hasta el mes de octubre de dos mil veintidós) a mil seiscientos cuatro soles, conforme se desprende de las boletas de pago, quien además tiene gastos de carácter familiar referidos a la alimentación y educación de sus hijos.

\* **B.** Atento a la ponderación de gastos que a la fecha afronta el imputado y sus ingresos actuales, cabe presumir válidamente que su capacidad económica disminuyó ostensiblemente, por lo que sus ingresos promedios mensuales resultarían insuficientes para cubrir el monto de la caución; que, en este sentido, estaría imposibilitado de efectuar el pago efectivo de la suma económica de diez mil soles. Por lo tanto, se cumple con el primer requisito.

\* **C.** La fianza personal debe ser idónea y suficiente. La ofrecida por el encausado cumple con tales requisitos, pues ha sido presentada por escrito, con firma notariada por la notaria pública Jessica María De Vettori González por la suma de diez mil soles, cantidad monetaria igual a la que se le impuso como caución.

\* **D.** El garante fiador José Antonio Salazar Ramírez ha demostrado solvencia económica, en razón a que cuenta con un bien inmueble: Departamento 202,



ubicado en la avenida Boulevard de Surco 1012-Segundo Piso – Distrito de San Borja, valorizado en la suma de ciento ochenta mil dólares americanos (valor de adquisición), conforme es de verse la Partida Registral 45433331. Este valor del inmueble supera el monto señalado como caución.

\* **E.** Por otro lado, el Representante del Ministerio Público se opuso a la sustitución de caución económica por fianza personal. Señaló, en primer lugar, que el fiador José Antonio Salazar Ramírez no cuenta con bienes a su nombre, no obstante la defensa del imputado cumplió con adjuntar la partida registral 4543333 que acredita la titularidad del bien inmueble Departamento 202, ubicado en la avenida Boulevard de Surco 1012- Segundo Piso, Distrito de San Borja, valorizado en la suma de ciento ochenta mil dólares americanos (valor de adquisición); en segundo lugar, que el fiador no se encuentra habilitado ante el Colegio de Abogados de Lima, empero el imputado adjuntó la papeleta de habilitación profesional 025769 del fiador José Antonio Salazar Ramírez con registro Colegio de Abogados de Lima 48046, la cual tiene vigencia hasta el treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis; y, en tercer lugar, que se no cumplió con acreditar la insolvencia económica del imputado, sin embargo, éste mediante escrito de treinta de enero de dos mil veinticinco acreditó que los bienes inmuebles que figuran a su nombre son parte de sociedad de gananciales, y asimismo que la declaración de sus ahorros que señala el Ministerio Público corresponde a la declaración jurada de ejercicio dos mil once y que con la medida de suspensión del cargo efectiva que le impuso la Junta Nacional de Justicia desde octubre de dos mil veintidós disminuyeron sus ingresos, por lo que hizo uso de sus ahorros, conforme demostró con las boletas de pago que adjuntó emitidas por el Poder Judicial. Por lo tanto, se cumple con el segundo requisito.

∞ En consecuencia, conforme los argumentos expuestos, al cumplirse con las exigencias establecidas en el numeral 2) del artículo 289 del Código Procesal Penal –en adelante, CPP– resulta procedente declarar la sustitución de caución económica por fianza personal.

**TERCERO.** Que interpuesto el recurso de apelación de fojas ciento ochenta y cuatro, de dieciséis de junio de dos mil veinticinco, concedido por auto de fojas doscientos sesenta, de dieciocho de junio de dos mil veinticinco, y elevadas las actuaciones a este Tribunal Supremo, se señaló fecha para la audiencia pública en calidad de trámite especial, la que se llevó a cabo el día de hoy.

∞ La audiencia se realizó con la intervención de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Alejandra María Cárdenas Ávila, y de la defensa del encausado CARLOS ARMANDO HUERTA ORTEGA, doctor José Antonio Salazar Ramírez, conforme al acta respectiva.



**CUARTO.** Que, concluida la audiencia de apelación suprema, acto seguido se procedió a deliberar y votar la causa en sesión secreta, y obtenido en la fecha el número de votos necesarios, corresponde pronunciar el presente auto de apelación suprema.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que el análisis de la censura impugnativa en apelación estriba en determinar si el juez superior de la investigación preparatoria, al estar recusado no estaba en capacidad de emitir pronunciamiento; si el auto recurrido presenta defectos por motivación incongruente; si existe error al evaluar la capacidad económica del encausado CARLOS ARMANDO HUERTA ORTEGA, pues sus condiciones económicas no han variado; si la fianza personal aportada es insuficiente e inidónea pues la solvencia aducida por el fiador se pretende acreditar con bienes de la sociedad conyugal; y si no resulta suficiente para aceptar la fianza el valor económico del bien.

**SEGUNDO.** Que son hechos procesales relevantes los siguientes:

∞ **1.** Por auto de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, el Juzgado Superior de la Investigación Preparatoria Nacional, entre otras restricciones al mandato de comparecencia, impuso caución de diez mil soles. Este monto de caución fue confirmado por esta Suprema Sala por Ejecutoria de once de diciembre de ese año.

∞ **2.** Sin cumplir con la caución, el encausado CARLOS ARMANDO HUERTA ORTEGA con fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro –cerca de un año después de la imposición de la caución– solicitó la sustitución de la caución por una fianza personal. Esta solicitud, tras la audiencia de trece de marzo de dos mil veinticinco, fue amparada por el Juzgado Superior de la Investigación Preparatoria recién con fecha nueve de junio de dos mil veinticinco (más de seis meses después de la citada solicitud).

∞ **3.** El quince de mayo de dos mil veinticinco la Fiscalía Superior recusó al juez superior de la Investigación Preparatoria, a cargo del caso, sin que conste el respectivo pronunciamiento del citado magistrado, doctor William Alexander Lugo Villafana. Y, con fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco, mediante Resolución Administrativa de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia Penal Especializada 000413-2025-P-CSNJPE-PJ, se dio por concluida la designación del indicado juez en dicha función.

∞ **4.** La Junta Nacional de Justicia, por hechos vinculados a lo que en sede penal se procesa, sancionó al encausado CARLOS ARMANDO HUERTA ORTEGA con la medida disciplinaria de destitución por resolución 239-2024-PLENO-JNJ, de tres de octubre de dos mil veinticuatro.

**TERCERO.** Que si bien la audiencia de sustitución de caución por fianza personal se llevó a cabo el trece de marzo de dos mil veinticinco –cuatro meses después de la respectiva solicitud–, es de tener en cuenta que, estando la causa al voto, la Fiscalía recusó al juez superior de la causa el quince de mayo de dos mil veinticinco, quien sin proveer la recusación se pronunció sobre la solicitud del imputado con fecha nueve de junio del año en curso. Más allá de que cuando emitió la resolución recurrida ya no se encontraba en el ejercicio del Juzgado Superior de la Investigación Preparatoria, de suerte que podría invocarse el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que autoriza la emisión del voto aun en caso de cese del cargo, es de rigor tener presente la concordancia de los artículos 52 y 59 del CPP, en cuya virtud solo podía resolver sobre la libertad o privación de la libertad del imputado, así como actuar diligencias de carácter urgente e irrealizables ulteriormente o que no permitan ninguna prórroga. La resolución de una sustitución de caución por fianza personal sin duda no es una diligencia urgente e irrealizable ulteriormente, más aún si pudo hacerlo entre el trece de marzo al catorce de mayo de dos mil veinticinco, pese a lo cual incluso demoró mas de veinte días para hacerlo. Ello denota, sin lugar a dudas, una voluntad de no cumplir con los plazos razonables y de decidir tardíamente pese a que ya se encontraba formalmente recusado y ni siquiera ostentaba el cargo, en ese momento, de juez superior de la investigación preparatoria.

∞ Siendo así, se incurrió en la causal de nulidad absoluta del artículo 150, letra b), del CPP. El juez no tenía capacidad para decidir un asunto, que no era urgente o irrealizable ulteriormente, pues había sido recusado.

**CUARTO.** Que, por otro lado, respecto de la motivación del auto recurrido, es de puntualizar lo siguiente:

∞ **1.** La caución, en tanto restricción propia de la medida de coerción personal de comparecencia, puede ser sustituida por una fianza personal, en tanto en cuanto sea idónea y suficiente (*ex* artículo 288, número 4, del CPP). La sustitución operará cuando el imputado carece de suficiente solvencia económica, y el fiador debe tener capacidad para contratar y acreditar solvencia suficiente (*ex* artículo 289, apartado 2, del CPP).

∞ **2.** Ello exige que el solicitante de la sustitución acredite razonablemente que carece de la suficiente solvencia económica para afrontar el pago de la caución, para lo cual debe indagarse (*i*) la evolución de su patrimonio y de su actividad económica (laboral o estado de sus negocios) en relación con el monto de la caución impuesta, así como (*ii*) el tiempo transcurrido entre la fecha de imposición de la caución y el momento en que se pide la sustitución como consolidación de un decrecimiento relevante de su solvencia económica (disminución de su patrimonio y mengua de sus ingresos).

∞ **3.** En el *sub lite* no se analizó la relevancia del tiempo transcurrido entre la fecha de la imposición de la caución y el análisis de su patrimonio e ingresos apreciados en las resoluciones judiciales que decidieron la imposición de la caución económica, al igual que tampoco se examinó su patrimonio en relación con su nueva actividad, pues se le había apartado del cargo de modo definitivo desde el tres de octubre de dos mil veinticuatro por decisión de la Junta Nacional de Justicia –la solicitud se presentó un mes después de la destitución– (todo se centró, impropia, en sus ingresos como juez suspendido cautelarmente). A ello tampoco se resaltó el monto de la caución impuesto y su significación como necesaria de una sustitución mediante una fianza personal.

∞ **4.** Por último, tampoco se razonó con el énfasis necesario la solvencia suficiente del fiador. Es verdad éste es abogado, pero su patrimonio, centrado en un bien inmueble conyugal –sin autorización expresa de la cónyuge–, como lo tiene el recurrente, requiere de una argumentación justificativa más intensa en función a otros datos.

∞ **5.** En tal virtud, la motivación de la resolución apelada es patentemente insuficiente. No dio una respuesta acabada en función a los baremos arriba establecidos–la motivación es un elemento constitutivo de la aplicación del derecho y requiere de una valoración razonada de los resultandos procesales–, de suerte que por su vaguedad (inexistencia de argumentos relevantes al punto que debe ser dilucidado) no permite calificarla de idónea y sólida para justificar una determinada decisión.

**QUINTO.** Que, por todo ello, es de aceptar el motivo de apelación de carácter anulatorio y, en su consecuencia, dictar una resolución rescindente.

∞ En cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 297, apartado 1, del CPP. No cabe su imposición por tratarse de un auto interlocutorio.

## DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR NACIONAL contra el auto de primera instancia de fojas ciento setenta y tres, de nueve de junio de dos mil veinticinco, que declaró fundada la solicitud de sustitución de caución económica de diez mil soles por fianza personal presentada por el investigado Carlos Armando Huerta Ortega; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido a este último por delito de cohecho pasivo específico en agravio del Estado. En consecuencia, **NULO** el auto recurrido; y, **ORDENARON** que otro juez superior de la investigación preparatoria dicte nueva resolución con arreglo a ley. **II.** Sin costas. **III.** **MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Juzgado Superior de la Investigación Preparatoria para su debido cumplimiento; registrándose. **IV.** **DISPUSIERON** se notifique



**RECURSO APÉLACION N.º 227-2025/NACIONAL**

inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Campos Barranzuela por vacaciones del señor Peña Farfán. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

**Ss.**

**SAN MARTÍN CASTRO**

**LUJÁN TÚPEZ**

**ALTABÁS KAJATT**

**CAMPOS BARRANZUELA**

**MAITA DORREGARAY**

CSMC/YLPR